



CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

carloscgp@hotmail.com

Cel. 320 278 1898.

Honorable Magistrados:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

Sala Tercera de Decisión

M. P. Alfredo De Jesus Castilla Torres

scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 08001-31-53-014-2019-00093-01.
Rad. Interna: 45264
Demandante: NAFER ANTONIO LEÓN PAYARES Y OTROS.
Demandada: EQUIDAD SEGUROS S.A. y OTROS.

CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía **8.761.677**, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional **88.546**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, acudo a su Despacho, con el objeto de SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del **16 de noviembre de 2023**, mediante la cual se negaron las pretensiones.

Fundamentos de la sentencia apelada:

El operador judicial de primera instancia apoyó su decisión en los siguientes aspectos:

Le dio plena validez probatoria al informe policial, apartándose de la línea jurisprudencial imperante sobre ese asunto.

Sostiene que no se comprobó la invasión de carril.

Asegura que no se probó el daño emergente.

Afirma que no se probó el tiempo de incapacidad.

Manifiesta que no se probó el daño moral.

Declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.



CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

carloscgp@hotmail.com

Cel. 320 278 1898.

Sustentación del recurso:

Sobre el valor probatorio del informe policial de tránsito:

El operador judicial de primer grado se apartó de la línea jurisprudencial imperante sobre la naturaleza jurídica del informe policial, dándole plena validez probatoria, dejando de lado el análisis que debió realizar en conjunto con las otras pruebas obrantes en el plenario, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, caso en el cual la conclusión habrías dio diferente, puesto que, en el informe rendido por la autoridad de tránsito, el accidente fue codificado con la causal 157 del Manual de hipótesis de accidentes de tránsito que expresa: *“Otra. Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código Nacional de Tránsito, la firma del Informe de la autoridad policial de tránsito, no significa la aceptación de los hechos, tal como quedó sentado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-429 de 2003, mediante la cual condicionó esa norma en ese sentido.

Igualmente, el Capítulo V del manual de accidentes de tránsito, que trata de *“hipótesis, testigos, observaciones y anexos, en el campo 11: hipótesis del accidente de tránsito”*, la hipótesis debe constituirse sobre las circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, por tanto, **no es posible emitir argumentos de carácter subjetivo**, tal como está consignado en la parte final del el mismo numeral, así:

“Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores. sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.”

Como causa diferente a las enunciadas en el Título IV, Capítulo I, Tabla 3 del Manual de Hipótesis, el funcionario policial de tránsito escribió:



CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

carloscgp@hotmail.com

Cel. 320 278 1898.

“para el vehículo número 2 microsueño al momento de ir conduciendo...”

Apreciación subjetiva que, indudablemente, desatiende las directrices del mismo manual, pues no corresponde a una circunstancia objetiva, susceptible de ser valorada (técnico-científicamente) como tal en ese momento, por lo que **el funcionario realizó un juicio de responsabilidad**, sin contar con los elementos materiales probatorios que así lo verifique.

Así mismo, en el mencionado informe policial, se consignó. *“se deja constancia que el conductor de motocicleta no desea querrela o denuncia alguna contra el conductor del vehículo uno”*, lo cual resulta irracional, habida cuenta que mi representado resultó con trauma craneoencefálico y una grave lesión en su pierna derecha que, evidentemente, le impedía hacer un discernimiento consciente sobre lo que estaba sucediendo.

Se desatendió el criterio jurisprudencia en lo atinente al valor probatorio del informe de autoridades de tránsito, en especial, la sentencia C-429 de 2003, en la cual se lee:

“4. La atribución de policía judicial cumplida por las autoridades de tránsito de levantar un informe descriptivo y su valor probatorio.

(...)

En lo que concierne al contenido del informe descriptivo, el artículo 149 de la Ley 769 de 2002 prevé que aquél contendrá por lo menos ciertos datos objetivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción, junto con sus direcciones y lugar y fecha de expedición de la póliza de seguro; los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos; los nombres, documento de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos por la misma ley. Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía judicial, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia.

(...)

No prevé la norma *sub examine* que en el texto del informe descriptivo el conductor pueda plasmar los motivos de su disentimiento con los datos y apreciaciones que en éste se contengan. Sin embargo, los formatos que actualmente emplean los agentes de tránsito en estos casos cuentan con los correspondientes espacios para que los conductores



CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

carloscgp@hotmail.com

Cel. 320 278 1898.

expresen su inconformidad con los datos, afirmaciones y apreciaciones que aparecen consignados en el informe descriptivo¹.

Cabe recordar que según lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, las exposiciones de la policía judicial no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, así como que el artículo 318 ibídem establece que las actuaciones que realice la policía judicial deberán ser efectuadas con acatamiento estricto de las garantías constitucionales y legales y que los implicados tendrán las mismas facultades y derechos que les otorga la ley ante los funcionarios judiciales.

Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público² y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo elaboró, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.

(...)

Estima la Corte, que el deber de firmar el informe descriptivo de marras no puede ser entendida como la consagración por parte del legislador de una obligación para los conductores de confesar o aceptar los hechos en que resultaron implicados, pues si bien está proscrita toda actuación de las autoridades que pretenda la confesión involuntaria de los implicados, la exigencia del contenido normativo demandado corresponde a una decisión razonable del legislador que no afecta ni se opone con la obligación constitucional que tienen todos los ciudadanos de colaborar con la administración de justicia...”

(...)

De igual manera el conductor puede renunciar a ejercer su derecho a verter en el texto del informe descriptivo sus argumentos defensivos, a contradecir los datos y evaluaciones que en éste aparezcan, y además negarse simplemente a suscribirlo, reservándose para esgrimirlos ante el funcionario judicial correspondiente, lo cual tampoco puede ser entendido como la aceptación de los hechos o un indicio en su contra sino como el ejercicio de un derecho fundamental.

Conviene además señalar, que no le asiste razón a la demandante al afirmar que se está vulnerando el derecho al debido proceso del conductor implicado por la sencilla razón que la actividad que realiza el agente de tránsito no reemplaza aquella del funcionario judicial respectivo, por cuanto, como lo exige la Ley 769 de 2002, la autoridad de tránsito debe inmediatamente enviar el informe descriptivo a la autoridad competente y será en el curso del proceso o la investigación respectiva donde, con el pleno de todas las garantías constitucionales, los conductores deben contar con una defensa técnica adecuada y podrá controvertir todos los hechos y aseveraciones que figuren en el informe descriptivo.

(...)

Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones “*quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo*”, del primer inciso del artículo 149 de la Ley 769 de 2002, en el entendido

¹ Páginas 116 a 119 expediente

² Código de Procedimiento Civil, art. 251



CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

carloscgp@hotmail.com

Cel. 320 278 1898.

Sobre la afirmación de que no se probó el daño emergente.

Se debió a falta de valoración de los documentos aportados con la demanda, entre ellos, los siguientes:

- Recibo de Caja N° 22822 de fecha 15/03/2017, expedido por la Clínica Altos de San Vicente. Con el cual se prueba: que mi representado pagó \$80.000, por concepto de ambulancia. 1 folio.
- Factura de Venta N° TM 000037144, de fecha 28/04/2017, expedida por D&D S.A.S. Con la cual se prueba que mi representado pagó 50.000, por concepto de Muletas. 1 folio.
- Constancia de entrega certificada expedida por AKT, en fecha 02/05/2017, por concepto de partes de la Motocicleta de propiedad de mi representado, la cual resultó fuertemente afectada, por valor de \$587.950. 2 folios.

Sobre la afirmación de que no se probó el tiempo de incapacidad.

Muy a pesar de que el a quo, en la sentencia, se refirió al certificado de incapacidad por 150 días, a nombre de mi representado, sostiene que no se acreditó ese tiempo, incurriendo en una incorrecta valoración de ese documento.

Sobre la afirmación de que no se probó el daño moral.

Se apartó el a quo de la sostenida línea jurisprudencial sobre la prueba de los perjuicios morales, pues éstos se presumen y solo bastará demostrar el grado de parentesco con la víctima directa.

Mi representado está sintiendo una gran aflicción y congoja como secuela producida por el accidente de tránsito, al ver que ha quedado con Deformidad física permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de locomoción, permanente; y Perturbación funcional de miembro inferior derecho, permanente. Se trata de un joven de 26 años que ahora no puede desplazarse normalmente.



CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

carloscgp@hotmail.com

Cel. 320 278 1898.

En las mismas circunstancias se encuentran sus parientes cercanos (madre, hijo, cónyuge), para quienes se presume el dolor que están sufriendo.

Sobre este tipo de resarcimiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia SC5885-2016, de fecha 06/05/2016, en proceso con Radicación N° 54001-31-03-004-2004-00032-01, así se pronunció:

“Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un *«regalo u obsequio gracioso»*, tiene por propósito reparar *«(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa»*, de acuerdo con el ponderado *arbitrio iudicis*, *«sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»*³...”

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera ponente: Olga Melida Valle De De La Hoz, en sentencia de fecha 20/10/2014, en proceso con Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136), sobre este tema dijo:

“En este orden de ideas se tiene que Ligia María Martínez Gil y Orlando Díaz Mercado son los padres de Laddy, por lo que esta Subsección comparte la tasación realizada por el A quo en favor de éstos y en consecuencia confirmará la sentencia en este sentido ***“por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad”***”⁴. (Negrilla del suscrito)

³ CSJ Civil sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencias del 18 de marzo de 2010; Exp. 32651 y 18569.



CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

carloscgp@hotmail.com

Cel. 320 278 1898.

Sobre la declaración de probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Según el criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia “...*para que proceda la se exoneración por el hecho de la víctima, se requiere probar de manera certera que ésta constituye el factor determinante y exclusivo en su producción, dicho de manera diferente, que la conducta asumida por la víctima fue la determinante en la generación del hecho dañoso, pues, si tan solo incide en el mismo, habrá coparticipación causal y ello implicará una reducción de la indemnización a que tenga derecho la víctima...*” (Sentencia SC665-2019)

En esa providencia la Corte Suprema de Justicia afirmó:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.” Sentencia SC665-2019.

En este caso no se logró acreditar que la conducta asumida por mi representado haya sido la causante exclusiva de su propio daño, pues lo que hizo fue tratar de esquivar el microbús, para no impactarlo, pero le fue imposible por la frenada intempestiva de ese vehículo, pero esa circunstancia por sí sola, no permite tenerla como el factor concluyente o determinante en la causación del suceso dañoso.

Para controvertir los fundamentos de la sentencia y las réplicas de los demandados, manifiesto que, en este caso, se encuentran probados los elementos estructurales de la responsabilidad civil deprecada, como paso a exponer:



CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

carloscgp@hotmail.com

Cel. 320 278 1898.

Hecho dañoso:

Se demuestra con el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000569729, de fecha 11/03/2017 y con copia de la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la nación, en fecha 03/05/2017.

De los mencionados documentos se extrae que el accidente de tránsito existió y que fue producto de una responsabilidad por ejercicio de una actividad peligrosa, en la cual resultó lesionado mi representado.

Daño y perjuicio:

Se demuestra con el Dictamen Pericial de Clínica Forense N° GRCOPPF-DRNT-09199-2017, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses., prueba que mi representado presenta Deformidad física permanente; Perturbación funcional de órgano, por definir; y Perturbación funcional de miembro inferior derecho, por definir.

El Informe Pericial de Clínica Forense N° GRCOPPF-DRNT-12889-C-2017, expedido, en fecha 18/09/2017, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, demuestra que mi representado presenta Deformidad física permanente; Perturbación funcional de órgano, permanente; y Perturbación funcional de miembro inferior derecho, permanente. Igualmente se prueba que se le formuló incapacidad médico legal definitiva de 150 días.

El Dictamen N° 26220, de fecha 24 de julio de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, da cuenta que mi representado tuvo una pérdida de capacidad laboral equivalente al 10,20%.

Y la Historia Clínica N° 1046814476, de todo el proceso evolutivo de las patologías, expedida por la Clínica Altos de San Vicente Ltda., incluida Epicrisis, prueban que mi representado fue atendido como víctima de accidente de tránsito aquí descrito.



CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

carloscgp@hotmail.com

Cel. 320 278 1898.

Relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño:

De acuerdo con jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en casos como el que aquí se debate, se presume la culpabilidad de quien ejecuta el daño con la actividad peligrosa y también del dueño de la cosa causante del daño y de la entidad vinculante, quienes deben demostrar que existió una causal eximente de esa responsabilidad.

En este caso, la única víctima directa del accidente de tránsito ha sido mi poderdante, por tanto, se presume la responsabilidad en cabeza de los demandados.

Además, en este caso, los hechos nos informan que mi poderdante NAFER ANTONIO LEÓN PAYARES, circulaba en su motocicleta por el carril derecho de la calzada (como lo ordena el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito), cuando, repentinamente, el conductor del Microbús frena bruscamente, ocasionando que aquel chocara de frente contra la parte posterior de éste, (a pesar de que conservaba la distancia indicada en el artículo 108, *ibídem*). Tal circunstancia, también se demuestra observando el croquis, en el cual se aprecia que el Microbús invade la berma, estacionándose en un sitio prohibido (Artículo 69, Parágrafo único).

Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la citada sentencia SC5885-2016:

“2.4.3.- La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño: De lo hasta aquí discurrido se infiere que la colisión entre el automóvil en mención y la motocicleta conducida por Diana Carolina le produjo a ésta las lesiones y secuelas relacionadas en precedencia.

Como la presunción de culpabilidad en contra de quien la ejecuta afecta no solo a quien la ejecuta, sino también al empleador, al dueño de la cosa causante del daño y a la entidad vinculante, estos para liberarse de aquella tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente, esto es, que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima.



CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

carloscgp@hotmail.com

Cel. 320 278 1898.

Precisamente esta última fue la defensa propuesta por varios de los interpelados. José Trinidad Torres Galvis afirmó que Diana Carolina Beltrán Toscano manejaba la motocicleta a alta velocidad, no contaba con licencia de conducción, casco ni chaleco reflectivo [fl. 37 c-1]; la Aseguradora Solidaria de Colombia Limitada y Liberty Seguros S.A. le atribuyeron imprudencia por haber invadido el carril del automóvil con el velocípedo que conducía [fls. 129 y 130 c-1].

Sin embargo, los accionados omitieron cumplir la carga impuesta por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, pues no adujeron ningún medio de convicción con el propósito de llevarle al juzgador el convencimiento de sus alegaciones; por tanto, la presunción de culpabilidad que gravita en su contra no fue desvirtuada.

En cambio, se incorporó copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Cúcuta el 5 de enero de 2007 mediante la cual condenó al conductor del taxi, Juan de Dios Rodríguez Blanco, por el delito de lesiones personales culposas ocasionadas a Diana Carolina Beltrán Toscano, y la de 9 de octubre de 2008 en donde el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esa ciudad ratificó la del *a quo* [fls. 91 a 101 c-1].

Aunque estas determinaciones sólo acreditan su existencia, procedencia, fecha y lo en ella decidido, igualmente permite al lado de los otros medios probatorios, desvertebrar la culpabilidad en cabeza de la lesionada, quien para la fecha del accidente también ejecutaba una actividad peligrosa [conducía la motocicleta], pues la sanción impuesta fue a consecuencia de la conducta imprudente asumida por el condenado Rodríguez Blanco al no acatar la prelación vial existente en el sitio del accidente.

Precísase en este punto, que la terminología “*relación de causalidad*”, aquí usada la acepta la doctrina jurisprudencial de la Sala al unísono. Esta la viene utilizando de antaño al señalar que “(...) La relación de causalidad no es un supuesto exclusivamente atribuido por la ley al fenómeno jurídico de la responsabilidad. Varias son las relaciones legales que conllevan el vínculo causal. Cuando la ley lo tiene en cuenta para establecer la relación entre la culpa y el daño ocasionado, crea una hipótesis legal y abstracta, con destino a ser probada en el juicio, a fin de que las disposiciones que configuran ese fenómeno tengan la debida aplicación en el caso que se falla”⁵.”

⁵ CSJ Civil sentencia de 4 de septiembre de 1962; G.J. n° 2261 a 2264, pág. 14; reiterada en sent. 478 de 12 de diciembre de 1989; 13 de agosto de 1986, exp. 4570; 19 de diciembre de 2005, exp. 1997-00491-01; 24 de febrero de 2009, exp. 2000-07586-01; 24 de septiembre de 2009, exp. 2005-00060-01; 17 noviembre de 2011, exp. 1999-00533-01; 30 de noviembre de 2011, exp. 1999-001502-01; 1º diciembre de 2011, exp. 1999-00797-01; 3 septiembre de 2015, exp. 2009-00429-01.



CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

carloscgp@hotmail.com

Cel. 320 278 1898.

Elementos que estructuran la responsabilidad en este caso:

- La ocurrencia del siniestro, con el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000569729, de fecha 11/03/2017.
- Que el mencionado accidente se debió a la conducta negligente, imprudente y violatoria de las normas de tránsito por parte del señor JUAN JOSÉ RENDON MARENCO, identificado con cédula de ciudadanía 72.315.496, conductor del vehículo Microbús marca Chevrolet, de Placa SZL-725. Así se extrae del informe de accidentes de tránsito y la existencia del proceso penal 08001-60-01257-2017-02282-00, seguido contra el conductor del vehículo, el cual cursa en la Fiscalía 30 Local de Barranquilla.
- Los perjuicios ocasionados, con: 1) copia del Informe Pericial de Clínica Forense N° GRCOPPF-DRNT-09199-2017, de fecha 29/06/2017 e Informe Pericial de Clínica Forense N° GRCOPPF-DRNT-12889-C-2017, expedido, en fecha 18/09/2017; expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los cuales dictamina: Deformidad física permanente; Perturbación funcional de órgano, permanente; y Perturbación funcional de miembro inferior derecho, permanente.
- La cuantía de la pérdida, acreditada de conformidad con los perjuicios ocasionados, debidamente certificados por autoridades competentes, que comprenden: 1) Daños Materiales (daño emergente, lucro cesante pasado, lucro cesante futuro), Ingresos Laborales teniendo en cuenta el grado de pérdida de capacidad laboral; 2) Daño a la Vida de Relación; 3) Daño Moral; 4) Daño a la Salud.

Sobre los elementos que estructuran la responsabilidad de las partes involucradas en un accidente de tránsito, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, mediante sentencia SC5885-2016, de fecha 6 de mayo de 2016, así se pronunció:



CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

carloscgp@hotmail.com

Cel. 320 278 1898.

“2.4.4. **La culpabilidad.**- Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la conductora de la motocicleta; esto es, su conducta en la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando de esta forma a la Corte de efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento.

La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió.

En efecto, y para puntuar en los acápites “2.4.1. *Conducta o hecho dañoso*” y “2.4.3. *La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño*” ya se advirtió la aportación al juicio de la copia auténtica del fallo de 9 de octubre de 2008 proferido por el Juez Segundo Penal del Circuito de Cúcuta, confirmatorio del proveído del Sexto Penal Municipal de esa ciudad, en donde se condenó a Juan de Dios Rodríguez Blanco, por el delito de lesiones personales culposas ocasionadas a Diana Carolina Beltrán Toscano, lo encontró responsable por haber adoptado un “(...) *comportamiento imprudente reprochable, como quiera que no afrontó la situación presentada al omitir el respectivo pare en el lugar indicado para ello*” [folio 93 c-5].

Se demostró la violación de una regla de tránsito al no respetar la señal que imponía perentoriamente detenerse antes de cruzar la vía con prelación, conforme lo prevé el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el 21 de la Ley 1383 de



CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

carloscgp@hotmail.com

Cel. 320 278 1898.

2010, adicionado el ordinal f) por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013; acreditándose de esta manera en cabeza del conductor del taxi la culpa del accidente causante de las lesiones. En esta decisión judicial la conducta de la otra conductora se juzgó ajustada al reglamento y a la ley al punto que ningún efecto surtió para disminuir la condena impuesta al imputado.”

En el caso que estudió la Corte Suprema en la sentencia cuyos apartes transcribí, ya se había decidido en la jurisdicción penal que la responsabilidad fue del conductor del taxi, pero la Corte dejó claro que el fundamento jurídico de la condena penal fue no respetar las normas de tránsito, tal como ocurrió en este caso en el que se evidencia que el conductor del Microbús, con su accionar, incurrió en Tres (3) causales codificadas como infracciones de tránsito, así:

- Código 119: Frenar bruscamente. (Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada)
- Código 152: Dejar o recoger pasajeros en sitios no demarcados. (No utilizar las zonas demarcadas para recoger o dejar pasajeros)

Y como consecuencia de esas infracciones, también violó la causal:

- Código 112 Desobedecer señales o normas de tránsito. (No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley.)

Además de las anteriores, el conductor del Microbús, incurrió en conductas con las que transgredió las siguientes normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito:

- Obstaculizó la circulación del vehículo conducido por mi representado, lo que trajo como consecuencia el deterioro de la integridad física de éste y puso en peligro su vida. (artículo 55).
- No hizo uso de la señal para cambiar de carril o salir de él hacia la berma, omisión que provocó que mi poderdante impactara, inevitablemente, contra el Microbús. (Artículo 67).



CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

carloscgp@hotmail.com

Cel. 320 278 1898.

- Estacionó el automotor en zona destinada para los peatones. (Artículo 69, Parágrafo único).
- Se detuvo a recoger pasajeros en sitio no permitido. (Artículo 91, modificado el artículo 16 de la Ley 1383 de 2010).

Contrario al comportamiento del conductor del Microbús, mi representado no ha incurrido en ninguna infracción de tránsito, pues observó estrictamente las normas, tales como lo hizo cuando, ante la frenada brusca del Microbús, intentó esquivarlo, utilizando el carril a su izquierda para adelantar, como lo indica el inciso 6 del artículo 68 del Código nacional de Tránsito; por tanto, no incurrió en las conductas descritas en el artículo 73 referente a las prohibiciones para adelantar otro vehículo.

El dibujo realizado en el croquis muestra al Microbús con la mayor parte de su estructura dentro de la berma, hecho inequívoco, indicador que el conductor de la motocicleta circulaba dentro del parámetro legal establecido para ello (hasta 1 metro de distancia de la acera u orilla), según el inciso 2° del artículo 94 C. N. de T., pues chocó con la parte posterior izquierda del mismo, hecho éste que también se prueba observando el lugar donde quedó la motocicleta.

Petición:

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, solicito de REVOQUE la sentencia apelada y en su lugar se profieran las declaraciones y condenas impetradas en la demanda.

Atentamente,

CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

C.C. 8.761.677.

T.P. 88.546.